

+

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

Ensenada, Baja California a (14) catorce de marzo del año (2024) dos mil veinticuatro.-----

Vistos, para resolver en definitiva los autos del expediente número [REDACTED], relativo al juicio especial de controversias del orden familiar, promovido por el señor [REDACTED], en contra de la señora [REDACTED], y -----

**RESULTANDOS:**

1°.- Que por escrito presentado en Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia de este partido judicial en fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veintitrés, compareció el señor [REDACTED], por su propio derecho, demandado en la vía especial de controversias del orden familiar, a la señora [REDACTED], de quien reclama las siguientes prestaciones: -----

A.- Se decrete a favor de la señora [REDACTED], la guara y custodia de su hija menor de edad [REDACTED], quien en lo sucesivo durante la presente resolución, solamente referiremos sus iniciales como I.E.B.G., a fin de salvaguardar su identidad, y privacidad, de conformidad con el **Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes**, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como lo previsto en los artículos 3, 16, 40 parte 2.- inciso VII de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 13 fracción XVII, 76, 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 72 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.-----

-----

B.- Se señale un régimen provisional de convivencia y en su momento definitivo entre su hija menor de edad y el actor.-----

C.- Se fije el pago de una pensión alimenticia provisional a

razón del 15% (quince por ciento) catorcenal, de sus percepciones vía nómina en tanto dure la tramitación del juicio a favor de hija de iniciales I.E.B.G. y, -----

D.- Se fije el pago de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva a favor de su hija de iniciales I.E.B.G., a razón del 15% (quince por ciento) catorcenal de sus percepciones vía nómina.

Fundó su demanda en los hechos que expone en el capítulo correspondiente de su escrito inicial de demanda que obra glosado en este expediente, y se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias, por economía procesal, y en los preceptos de derecho que estimó aplicables, como medida provisional solicitó se le haga el descuento de la pensión alimenticia solicitada, a razón del 15% (quince por ciento) debiendo girar oficio a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, sección Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, con número de empleado [REDACTED] y RFC [REDACTED] para que descunte del salario y prestaciones que percibe, el porcentaje señalado, ordenando a la institución realizar depósito al número de tarjeta [REDACTED] de la institución bancaria denominada Santander a nombre de [REDACTED]; y como pruebas de su intención ofreció la confesional a cargo de la demandada, documentales públicas y privadas, instrumental pública de actuaciones y la presuncional, relacionándolas con todos y cada uno de los hechos alegados. -----

2°.- Por razón de turno correspondió a este Juzgado Segundo de lo Familiar conocer de dicha demanda, por auto de fecha **veintiséis de octubre del año dos mil veintitrés**, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, y se ordenó emplazar a la demandada [REDACTED], en términos de ley, se tuvieron por ofrecidas las pruebas a que hizo alusión, mismas que se admitieron en su totalidad por no ser contrarias a la moral y estar ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas probanzas que no requieren diligencia especial para tal evento, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley, ordenándose la citación de los involucrados, en cuanto a los alimentos provisionales solicitados, esta autoridad se reservo de acordar lo que en derecho corresponda hasta en tanto la señora [REDACTED], señale y acredite las necesidades de su hija, así como el monto y fuente de sus ingresos,

asimismo, se previno al señor [REDACTED], para que en el término de tres días señale y acredite con documento fehaciente la fuente y el monto de sus ingresos, lo anterior con el objeto de que en el momento oportuno, fijar una pensión alimenticia acorde a las necesidades de la acreedora alimentaria, y a las posibilidades del deudor alimentario, y se ordenó dar vista con el procedimiento a los ciudadanos agente del Ministerio Público del fuero común y de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia (D.I.F.), para que manifestaran lo que a su representación social y familiar correspondiera, mismas que fueron desahogadas en fecha **diecisiete y veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**, sin haber manifestado oposición alguna.-----

Emplazada que fue *personalmente* la demandada, como se desprende de la razón actuarial de fecha **nueve de enero del año dos mil veinticuatro**, revisable a foja *veintiuno* y *veintidós* de los autos, oportunamente produjo su contestación a la demanda instaurada en su contra, mediante escrito presentado ante Oficialía de Partes de este Juzgado en fecha *diecisiete de junio del año dos mil veinticuatro*, sometiéndose en forma expresa a las prestaciones reclamadas por el actor, expresando su allanamiento, y solicitó se gire atento oficio donde se ordene el descuento del 15% (quince por ciento) de la totalidad de las prestaciones del señor [REDACTED]; por auto de fecha **dieciocho de enero de dos mil veinticuatro**, se reservó de acordar lo que en derecho correspondiera hasta en tanto la demandada compareciera ante la presencia judicial, debidamente identificada a ratificar el contenido y firma de su escrito, asimismo, se ordenó citar a la parte actora [REDACTED], para que compareciera a proporcionar sus datos personales.-----

Por auto de fecha **ocho de febrero del año dos mil veinticuatro**, se fijó una pensión alimenticia provisional a cargo del señor [REDACTED], y en favor de su hija de iniciales I.E.B.G., por la cantidad que resultara del 15% (quince por ciento) del total de los ingresos y demás prestaciones que percibe por motivo de su trabajo, ordenándose el libramiento del oficio correspondiente a la fuente laboral del demandado.-----

Siendo el caso que con fecha **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, compareció ante la presencia judicial la señora [REDACTED], a ratificar tanto el contenido como la

firma de su escrito de allanamiento presentado en fecha *diecisiete de enero de dos mil veinticuatro*, reconociéndolo como suyo, allanándose y conformándose con todos los hechos que se le atribuyen en la demanda instaurada en su contra, aceptándolos como ciertos, para los efectos legales correspondientes, dando cumplimiento a la prevención a que fue conminada por esta autoridad; por otra parte, en audiencia de conciliación, pruebas, alegatos y citación para sentencia celebrada en fecha **veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro**, la parte actora en el presente juicio [REDACTED], proporcionó sus datos personales, **legitimando** así la personalidad con la que compareció a juicio, y en la misma se ordenó turnar los presentes autos a la vista de la suscrita Juez, a fin de que se dicte la sentencia correspondiente, misma que se pronuncia ahora de acuerdo con los siguientes:-----

**CONSIDERANDOS:**

I.- Este juzgado es competente para conocer y resolver sobre el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 157 fracciones IV y XIII y 160 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, 1º, 2º y 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.-----

II.- Dispone el artículo **277** del Código de Procedimientos Civiles, el actor debe **probar** los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, y como lo establece el numeral 81 del ordenamiento legal antes invocado, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación, y con las demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.-----

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo **925** del Código de Procedimientos Civiles en vigor, todos los problemas inherentes a la familia se consideran de *orden público*, en la especie, la solicitud de regulación de **guarda** y **custodia** de la niña de iniciales I.E.B.G., a cargo de la parte demandada [REDACTED], y efectuada por el actor [REDACTED], es indudable que encuadra en tal categoría, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4º Constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del

Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la **guarda y custodia**, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes. -----

IV.- En **primer término** como elemento constitutivo de la **acción** tenemos que la parte actora debe **probar** el **vínculo jurídico** existente entre la niña de identidad reservada con iniciales I.E.B.G., y la demandada [REDACTED], lo que se **acredita** con la copia certificada electrónica del *acta de nacimiento* exhibida por la parte actora, **documental** que corre agregada en autos a foja *siete*, y que siendo instrumento público tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, 323 y 405 del Código Procesal Civil en vigor, por lo que el actor con este documento y en concordancia con lo establecido por el artículo por el artículo 411 fracción I del Código Civil vigente en el Estado, se encuentra **legitimado** para solicitar la regulación de **custodia** en este asunto, respecto de su hija menor de edad, a cargo de la demandada [REDACTED], además acredita la filiación entre ésta y la niña de identidad reservada de iniciales I.E.B.G.-----

V.- En el presente caso, entrando a **analizar** la **acción** ejercitada por la parte actora [REDACTED], y después de **valorar** las constancias procesales que integran el expediente en el que se actúa atendiendo a lo dispuesto en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, la suscrita Juez considera que la **acción** de **custodia** ejercitada por el actor a cargo de la demandada, queda debidamente **acreditada** en autos, con la **confesión expresa** de la demandada la cual fue producida al haberse **allanado** la señora [REDACTED], a la demanda interpuesta en su contra, según consta a foja *veintitrés y veinticuatro* del sumario, mediante escrito presentado en este juzgado en fecha *diecisiete de junio del año dos mil veinticuatro*, en el cual la señora [REDACTED], se sometió en forma expresa a las

prestaciones que la parte actora reclama en el presente juicio, por lo que expresa su allanamiento a sus pretensiones, y compareciendo ante la presencia judicial personalmente y debidamente identificada a ratificar el referido escrito, el día **ocho de febrero del año dos mil veinticuatro**, obrante a foja *treinta y uno* de los autos, **confesional** que se valora en los términos de los dispuesto por los artículos 396 y 400 del código adjetivo civil aplicable a la materia, favoreciendo las pretensiones de la parte actora en el juicio que nos ocupa.-----

-----

VI.- En este orden de ideas, *después de una exposición pormenorizada de todas las pruebas practicadas, que han sido valoradas en lo individual y de manera conjunta, de conformidad con el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles, para el Estado, conforme al arbitrio del órgano jurisdiccional*, y ante la obligación de los juzgadores de atender al **principio de interés superior de la infancia**, visto lo manifestado por la parte actora en el hecho identificado con el número *seis* de su escrito inicial de demanda, en donde reconoce expresamente que su hija de iniciales I.E.B.G., vive en el domicilio de su madre el ubicado en [REDACTED] [REDACTED], de esta ciudad, por decisión de ambos, así como por ser lo mejor para los intereses y el desarrollo de su hija menor de edad, contando con el actor para cualquier cuestión relacionada con el bienestar de su hija menor de edad; asimismo, en el caso en estudio no hizo manifestación alguna el Agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a este Juzgado, ni del Agente de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia (D.I.F.), que viniera a provocar convicción distinta en esta Juzgadora, por lo que se concluye determinar que lo más conveniente es que la hija de las partes en el presente juicio de iniciales I.E.B.G., permanezca bajo la **guarda y custodia** de su progenitora.-----

-----

En consecuencia, en observancia irrestricta a lo consagrado por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con las facultades que confiere el artículo **926** del Código de Procedimientos Civiles en vigor, para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de edad, decretando las medidas que tiendan a

preservarla y a proteger a sus miembros, por demostrar dicha progenitora su interés jurídico, y su derecho subjetivo, con las diversas *pruebas* y *atestos* obrantes en autos, en armonía con la **documental pública** revisable a foja *siete* de los autos, pruebas que adminiculadas entre sí **acreditan** la procedencia de la acción de **custodia** ejercitada por la parte actora, más aún tomando en consideración que de autos se desprende que la persona menor de edad, desde su nacimiento, se encuentra viviendo al lado de su madre, y toda vez que por encima del interés particular del padre o de la madre en obtener o conservar la custodia de los hijos, debe prevalecer el interés superior de la sociedad y del estado en velar por los intereses de niños, niñas y adolescentes, orientado en el sentido de conseguir de manera más eficaz el normal y adecuado desarrollo de éstos, y atendiendo a la edad con que cuenta la niña de iniciales I.E.B.G., quien actualmente tiene *siete* años, por lo que requiere de atención directa e inmediata, brindándole el cuidado y vigilancia que dicha infante necesita, para su normal y adecuado desenvolvimiento tanto físico como mental, condiciones que a juicio de esta juzgadora la parte actora ha venido cumpliendo, procurando la protección y vigilancia directa hacia la hija de las partes en el presente juicio, es de concederse como se **concede** la **custodia** de la niña de iniciales I.E.B.G., a cargo de la parte demandada [REDACTED], para ser ejercida en el domicilio ubicado en [REDACTED] de esta ciudad, por ser más favorable a dicha persona menor de edad el permanecer al lado de su madre; conservando ambos progenitores el ejercicio de la **patria potestad** de su hija de identidad reservada con iniciales I.E.B.G. -

-----  
Es orientadora la tesis de **jurisprudencia** II.3o.C. J/4, con Registro digital: **185753**, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, visible en la página 1206, del Tomo XVI, Octubre de 2002, publicada Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto son: -----

**GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.**

*El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada*

capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes

Así como la **jurisprudencia** 1a./J. 53/2014 (10a.) con Registro digital: **2006791**, sostenida por la Primera Sala, visible en la Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 217, publicada Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, cuyo rubro y texto son: - - - - -

**GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO].**

Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada

*y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor.*

VII.- Ahora bien, atendiendo a la obligación que tienen las personas juzgadoras en tratándose de controversias que puedan afectar los derechos de los niñas, niños y adolescentes, de resolver sobre el **régimen de visitas y convivencias** con sus padres, resulta menester para esta juzgadora decretar lo correspondiente al derecho que tiene la niña de iniciales I.E.B.G., de convivir con su progenitor no custodio, toda vez que los órganos jurisdiccionales deben establecer las medidas necesarias para reparar y/o fortalecer los lazos de afecto, convivencia y respeto entre cada uno de los progenitores con sus hijos e hijas menores de edad, con el fin de que al convivir se sientan queridos, respetados y protegidos. Especialmente, cuando los niños, niñas o adolescentes manifiestan su deseo de que así sea, asimismo, al ser un derecho primordial de las personas menores de edad convivir con ambos progenitores, especialmente, con quien no tenga la *guarda y custodia*, además, las personas menores de edad no deben ser inmiscuidas en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su obligación de crianza, con la mejor disposición para seguir conviviendo con éstas educándolas consciente e integralmente e inculcándoles valores y principios conductuales, pues la maternidad o paternidad no termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio del niño, niña o adolescente con el progenitor que no tiene la guarda y custodia, en función de lo anterior, con el propósito de fomentar la relación psicoafectiva entre el señor [REDACTED] y su hija de iniciales I.E.B.G., y así lograr el óptimo desarrollo armónico del mismo, toda vez que en los casos de controversia entre los padres, los hijos resultan ser los menos responsables, y sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico, es por ello, que en este tipo de crisis, la

autoridad jurisdiccional competente debe implementar el *régimen de visitas y convivencias* a favor de la hija menor de edad de la manera más conveniente, atendiendo a su *interés superior*, con independencia de los intereses y derechos de sus progenitores, de modo tal que la convivencia de la infante con uno y otro de sus padres, no les genere ningún desequilibrio emocional, sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses, en ese sentido, atendiendo al *interés superior* de la niña de iniciales I.E.B.G., el cual es de *orden público* e interés social, en observancia irrestricta a lo consagrado por los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del párrafo Tercero del artículo 9, de la Convención sobre los Derechos del Niño de Nueva York, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de julio del año citado, y ratificado por el Ejecutivo el diez de agosto de mil novecientos noventa, que establece: *“Los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”*; privilegiando el derecho de la hija de las partes de convivir con su padre [REDACTED], sobre la base de que deben crecer en un entorno de afecto con su familia, y asegurar su goce efectivo y su desarrollo integral, *más aún cuando en el presente expediente no obra constancia alguna que genere indicios de que, derivado de la convivencia entre el señor [REDACTED] y su hija, se haya generado controversia entre las partes*, por lo que, tomando en consideración las bases y propuestas ofertadas por la parte actora mediante escrito glosado en autos a foja *uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis*, se determina fijar un ***régimen de visitas y convivencia*** entre la niña de iniciales I.E.B.G. y su progenitor, mismo que prudentemente deberá llevarse a cabo los días **SABADOS y DOMINGOS** de cada semana, en un horario comprendido de las **10:00 (diez horas)** del día sábado a las **20:00 (veinte horas)** del día domingo siguiente, debiendo el señor [REDACTED] recoger a su hija en el domicilio en que habitan al lado de su progenitora de manera puntual al inicio de la convivencia y reintegrarla al mismo en el horario señalado para tales efectos; **previniéndose** a la señora

[REDACTED], que deberá permitir la convivencia antes señalada, y prestar todas las facilidades para el desarrollo armónico de la misma, de igual manera se **previene** al señor [REDACTED], que deberá recoger y reincorporar a su hija menor de edad de manera puntual al inicio y término de cada convivencia, **apercibiendo** a la parte demandada que en caso de oposición y al actor que en caso de no reincorporar a su hija al domicilio de custodia en el horario fijado, se aplicará en su contra cualquiera de las medidas de apremio que marca la ley, por desacato de una orden de autoridad judicial, lo anterior con fundamento en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, siendo aplicable al presente caso la tesis **jurisprudencia VI.2o.C. J/16**, de rubro y contenido siguiente:-----

**VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

*Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. ...". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al*

*Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior.*

*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1651, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de Registro digital: 2008896.*

También, es orientadora la tesis de **jurisprudencia** I.5o.C. J/32 (9a.), con Registro digital: **160075**, sostenida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 698, del Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, publicada Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, cuyo rubro y texto son: -----

***DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CONCEPTO.***

*Es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a él, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo.*

De manera similar, la tesis jurisprudencia I.5o.C.J/28, de rubro y contenido siguiente: -----

***DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU IMPORTANCIA EN***

**MOMENTOS DE CRISIS FAMILIAR.** Este derecho y específicamente la implementación del **régimen de visitas** y convivencias, adquieren una importancia inusitada en situaciones de crisis matrimoniales, extramatrimoniales o de malos entendidos entre los miembros de una familia, pues en esos casos, el ejercicio del derecho de **visitas** y convivencias constituye un remedio o recurso de protección excepcional al reactivar la convivencia que se ha perdido o desgastado en un sinnúmero de situaciones. En estos casos de crisis llega a ocurrir que alguno de los progenitores, o ambos, tomen partido y, frecuentemente, en lugar de buscar acuerdos convenientes a los intereses de los menores, cierran toda posibilidad al otro de ver o tener contacto con ellos, lo que provoca que los niños se vuelvan verdaderas víctimas de las desavenencias del matrimonio, y no en pocas ocasiones son utilizados como instrumentos para que los cónyuges o custodios se ofendan o dañen entre sí, siendo los hijos los más perjudicados. Por ello, en este tipo de crisis, la autoridad jurisdiccional competente debe implementar el **régimen de visitas** y convivencias a favor de los hijos menores de edad, de la manera más conveniente, atendiendo a su interés superior, con independencia de los intereses y derechos de sus progenitores, para incentivar, preservar y reencausar la convivencia en el grupo familiar.

*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 965, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de Registro digital: 161869.*

VIII.- Toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo **81** del Código de Procedimientos Civiles en vigor, las sentencias deben ser congruentes con las prestaciones deducidas oportunamente por las partes, y apareciendo de autos que la parte actora [REDACTED], solicita en los apartados identificados con las letras C y D.- del capítulo correspondiente de su escrito inicial de demanda, se le condene al actor al pago de una pensión alimenticia por la cantidad equivalente al 15% (quince por ciento) del total de sus percepciones a favor de su hija menor de edad de identidad reservada con iniciales I.E.B.G.- - - - -

Al respecto, es de explorado derecho que la obligación de proporcionar alimentos a personas menores de edad o incapaces, es un imperativo legal, privilegiado, revestido de *orden público* e interés general, tomando en consideración que el propósito fundamental de los mismos estriba en otorgar lo necesario para la subsistencia de las personas menores de edad o incapaces, el cual debe entenderse en su

connotación más amplia, atento a que por sus propias características no se encuentran en posibilidad de proporcionarse sus propios satisfactores; ahora bien el **pago de alimentos** no debe sujetarse a la decisión y voluntad de los deudores alimentarios y a las cantidades que éstos deseen proporcionar, sino a las necesidades de los acreedores y a las posibilidades del que deba darlos, conforme a lo dispuesto en el artículo **308** del código sustantivo aplicable a la materia, lo cual se logra mediante el decreto judicial de una pensión obligatoria, dado que *no es factible dejar al arbitrio del deudor la potestad discrecional de su pago en la fecha que estime oportuna, y también, bajo su voluntad, la cantidad que se debe suministrar por ese concepto, pues ello incide de manera directa sobre el bienestar o perjuicio de las personas menores de edad, al estar supeditada la cantidad de la pensión a la voluntad del deudor*; en este sentido, cabe precisar que el espíritu del legislador en el caso de los alimentos es que éstos **se otorguen en forma continua** y acordes con las necesidades de quien deba recibirlos, asimismo debe ser de manera sucesiva y en proporción tal que refleje seguridad para el desarrollo armónico de las personas menores de edad, pues es precisamente la discontinuidad en el otorgamiento de la pensión lo que debe prevenirse.-----

El artículo **300** del Código Civil en vigor, dispone: *"Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos desde el momento en que son concebidos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.*-----

*El Juez ante el conocimiento de la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a recibir alimentos, ejercerá las acciones de debida diligencia necesaria para la prevención, protección y restitución de este derecho.*-----

*Cuando el Juez se percate de cualquier riesgo o peligro en la integridad y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes quienes tienen derecho a recibir alimentos, por parte de quien está obligado a brindarlos, deberá tomar de manera oficiosa todas aquellas acciones que estén a su alcance para salvaguardar la seguridad, continuidad y restitución del derecho. Esta obligación será aplicable aun cuando aquellas situaciones de riesgo o peligro no formen parte directa de la litis que es de su conocimiento."*-----

Asimismo. el artículo **305**, del citado Cuerpo de leyes,

establece: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad. Los alimentos para el concebido no nacido comprenden también los gastos de atención médica tanto para él como para la mujer embarazada, incluyendo los del parto. Respecto de las personas menores de dieciocho años de edad, se comprenden por alimentos, además, los gastos necesarios para la educación básica y la media superior obligatoria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprende, la atención a las necesidades resultantes de algún tipo de trastorno del desarrollo, discapacidad y de sano esparcimiento." -----

Por lo que en este orden de ideas, conforme a lo dispuesto por el artículo 306 del Código Sustantivo Civil, el cual otorga al juzgador la potestad de determinar la manera en que deben colmarse los alimentos al acreedor que los necesita, atendiendo a las circunstancias del caso; habiéndose *acreditado* además en autos, que el deudor tiene posibilidades económicas para otorgar alimentos a sus acreedores, con la manifestación realizada por el propio actor en el escrito inicial de demanda particularmente en el hecho nueve, donde textualmente dice: "...desde el año dos mil dos funjo como Agente de la Policía Estatal Preventiva dependiente del Gobierno del Estado de Baja California con número de empleado [REDACTED]...", con lo que se tiene por demostrado que el actor cuenta con una fuente de ingresos que le brinda la posibilidad de proporcionar alimentos a su acreedora alimentaria, en apego al principio de proporcionalidad que exige el artículo 308 del Código Civil en vigor.-----

Por consiguiente, se impone concluir la procedencia de la acción ejercitada, y por consecuencia condenar como así se condena al actor al pago de una pensión alimenticia *definitiva* consistente en la cantidad equivalente al 15% (quince por ciento), del total de los ingresos y demás prestaciones que percibe el demandado por motivo de su trabajo, con deducción de los descuentos que como estrictamente obligatorios señala la ley, en favor de su hija de identidad reservada con iniciales I.E.B.G., ***toda vez que la demandada se allanó expresamente a las pretensiones reclamadas por la parte actora en el***

**capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda interpuesta en su contra**, entre las que se encuentran las señaladas con los incisos C y D, y el allanamiento implica la confesión de los hechos en que se funda la demanda, por lo que ya no existe controversia alguna entre las partes, y como consecuencia de ello, ya no puede operar el principio de proporcionalidad que instituye la ley en cuanto al señalamiento de la pensión, porque la demandada, al admitir la procedencia de la acción ejercitada en su contra en los términos en que fue planteada, lo hizo tomando en cuenta las necesidades económicas de su hija menor de edad, que nadie mejor que ella puede valorar, así como que tampoco cabe hacer uso del arbitrio judicial porque, al no haber contienda, esta juzgadora no está facultada para determinar o calcular discrecionalmente lo que ya de antemano aceptó la demandada, al allanarse a la demanda, por razones que solo ella conoce y ponderó, en beneficio de la acreedora alimentaria; es orientadora la tesis de jurisprudencia con Registro digital: 181384, sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1409, del Tomo XIX, Junio de 2004, publicada Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto son: - - - - -

**ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

*De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que*

*hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado queden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditéz, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.*

También, es orientadora la tesis de jurisprudencia con Registro digital: 202719, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, visible en la página 433, del Tomo III, Abril de 1996 , publicada Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto son: -----

***PENSION ALIMENTICIA, ALLANAMIENTO RATIFICADO DEL DEMANDADO AL PAGO Y MONTO DE LA. INOPERANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y DE ARBITRIO JUDICIAL.***

*Si el demandado en un juicio de pensión alimenticia manifiesta, al contestar la demanda, que reconoce las necesidades de su familia y se allana expresamente a que el Juez le fije el porcentaje de la pensión que le reclama la esposa, por sí y en representación de sus menores hijos, y ratifica tal allanamiento ante la presencia judicial, el juzgador debe regirse en su sentencia, para fijar el monto de esa pensión, por lo que el propio deudor alimentista, sin condición alguna, le expresó al respecto y, por lo mismo, debe condenarlo al pago de la pensión en el porcentaje reclamado; toda vez que como el allanamiento implica la confesión de los hechos en que se funda la demanda, ya no existe controversia alguna entre las partes. Como consecuencia de ello, ya no puede operar el principio de proporcionalidad que instituye la ley en cuanto al señalamiento de la pensión, porque el demandado, al admitir la procedencia de la acción ejercitada en su contra en los términos en que fue planteada, lo hizo tomando en cuenta su propia posibilidad económica, que nadie mejor que él puede valorar, así como que tampoco cabe hacer uso del arbitrio judicial porque, al no haber contienda, el juzgador no está facultado para determinar o calcular discrecionalmente lo que ya de antemano aceptó el demandado, al contestar la demanda, por razones que sólo él conoce y ponderó, en beneficio de sus acreedores, y si acaso disminuyera posteriormente su actual condición económica que le impidiese sobrevivir con decoro, tendría expedita la acción de reducción de pensión alimenticia que establece el código procesal civil. Sobre el particular, tiene aplicación el principio general de derecho ne eat*

*judex extra petita partium "el Juez no puede ir más allá de lo pedido por las partes."*

Por lo tanto, **deberá girarse atento oficio al Secretario de Seguridad Ciudadana**, para que **continúe efectuando** el descuento vía nómina ordenado mediante oficio número 777/2024 de fecha *ocho de febrero de dos mil veinticuatro*, relativo al descuento del **15% (quince por ciento)**, que se le viene aplicando al actor del total de los ingresos y demás prestaciones que percibe por motivo de su trabajo, por concepto de **pensión alimenticia definitiva** a favor de su hija de iniciales I.E.B.G., y los montos que resulten de dicho descuento, sean depositados a la cuenta número [REDACTED], tarjeta [REDACTED] [REDACTED] con clabe interbancaria [REDACTED] a nombre de la señora [REDACTED], en los días y formas acostumbrados de pago.-----

Ahora bien, para efectos de asegurar la pensión alimenticia decretada, en caso de renuncia o despido del señor [REDACTED] [REDACTED], o cualquier otra causa que ponga término a su relación laboral, deberá retenerle el **50% (CINCUENTA POR CIENTO)** que por concepto de liquidación, indemnización o cualesquier otro concepto, que le corresponda y, sea remitida a esta autoridad, por medio de recibo de ingreso que obtenga en la Unidad de Apoyo Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Estado a nombre del mismo Tribunal, por encontrarse sujeta al pago de obligaciones alimentarias, informando el monto de los últimos pagos de la pensión alimenticia que le haya dado a la señora [REDACTED]; igualmente, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 274, 318, 319, 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

En mérito de lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 300, 305, 308, 312 y demás relativos y aplicables del Código Civil, en vigor, y 2º, 79, 81, 82, 114 fracción VI, 144, 154, 157 fracción IV, 160, 270, 400 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado, es de resolverse y se -----

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Ha sido **procedente** la **vía especial de controversias del orden familiar**, en la que la parte actora [REDACTED] [REDACTED], **acreditó** los hechos constitutivos de su acción, y la demandada [REDACTED], **se allanó** a la demanda entablada en su contra, en consecuencia, -----

**SEGUNDO.-** Por los razonamientos que han quedado expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, se decreta la **custodia definitiva** de la niña de identidad reservada con iniciales I.E.B.G., a cargo de su progenitora [REDACTED], *por estimarlo conveniente para el mejor desarrollo de dicha persona menor de edad.*-----

**TERCERO.-** Atendiendo al *interés superior* de la hija de las partes en el presente juicio, se establece un **régimen de visitas y convivencias** entre la niña de iniciales I.E.B.G., y su progenitor no custodio [REDACTED], mismo que prudentemente se establece en los términos y con los apercibimientos ordenados en el considerado *séptimo* de la presente resolución.-----

**CUARTO.-** Se **condena** al actor [REDACTED], al pago de la cantidad que resulte del **15%** (quince por ciento) del total de los ingresos y demás prestaciones que percibe con motivo de su trabajo, con deducción de los descuentos que como estrictamente obligatorios se señalan en ley, por concepto de **pensión alimenticia definitiva** a favor de su hija de iniciales I.E.B.G.-----

**QUINTO.-** Gírese atento oficio al **ciudadano Secretario de Seguridad Ciudadana**, para que continúe efectuando el descuento vía nómina ordenado mediante oficio número 777/2024 de fecha *ocho de febrero de dos mil veinticuatro*, relativo al descuento del 15% (quince por ciento), que se le viene aplicando al actor del total de los ingresos y demás prestaciones que percibe por motivo de su trabajo, por concepto de **pensión alimenticia definitiva** a favor de a favor de su hija de iniciales I.E.B.G., y los montos que resulten del descuento, sean depositados a la señora [REDACTED], en los término de considerando *octavo* de la presente resolución.-----

**SEXTO.-** Se decreta el aseguramiento de la pensión alimenticia en los términos y con base en los razonamientos expuestos en el considerando **octavo** de la presente resolución.-----

**SÉPTIMO.- SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente.**-----

Así, **definitivamente** juzgando lo resolvió y firma electrónicamente la ciudadana **JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DOCTORA EN DERECHO GLORIA ELENA**

**PTACNIK PRECIADO**, ante su Secretario de Acuerdos **LICENCIADO TOMAS ELIUD TALAMANTES TRINIDAD**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-----

**Expediente.- [REDACTED]-II**  
**CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR**  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

En el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de fecha \_\_\_\_\_ se hizo la publicación de Ley. **CONSTE.-**

En \_\_\_\_\_ a las doce horas, surtió efectos la notificación anterior, publicada en el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de fecha \_\_\_\_\_ .- **CONSTE.-**

GEPP/dchj